

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1568/2020

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1568/2020**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0113100001620** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“...
”

Debido a los pasados sucesos del día 9 de marzo de este año, muchos establecimientos y hogares fueron dañados a causa del vandalismo generado en esta protesta, de alguna forma ¿El gobierno proporciona ayuda a los establecimientos u hogares que fueron afectados durante las marchas?.

Ahora bien, se puede ver que en México que las manifestaciones no son del todo pacíficas, a comparación de otros países, los que presentan agresividad en el

¹ De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.



transcurso de su manifestación son castigados por sus actos, ahora bien la pregunta es ¿Hay algún tipo de castigo o sentencia que se les aplique a los manifestantes/protestantes que se excedan en su agresividad al momento de su manifestación? ¿Cuáles son dichas sanciones?

Se menciona por ahí que algunos países tienen estrictamente prohibido las manifestaciones violentas y los vandalismos. Incluso se llegan a presentar u peligro contra la vida de cualquier individuo presente, los oficiales tienen permitido usar la fuerza bruta sin importar el género del individuo involucrado. Entonces ¿Las autoridades de nuestro país tienen permitido usar la fuerza bruta en caso de que sea necesaria?

*Me gustaría recibir respuesta de esas tres preguntas, de antemano gracias.
..."(sic)*

II. El cinco de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a través de sistema Infomex, que en lo sustancial contiene lo siguiente:

"...

DAJSPA/101/UTPDI/2979/V/2020

Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y el artículo 1 del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente, así como el ACUERDO 4/004/2015, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

*Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, por la naturaleza de la información que se requiere, se advierte que la misma pudiera ser competencia de la **Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos** de esta Institución; y en su caso, por lo que hace al primer cuestionamiento, a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.*

En este sentido, ésta Jefatura se declara incompetente por ausencia de atribuciones, para atender a la cabalidad los puntos requeridos por el solicitante. Lo anterior, con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en el Criterio 13/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección, mismo que a la letra señala:



Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez." (Sic)

En consecuencia, esta Jefatura General de la Policía de Investigación responde la solicitud de acceso a la información pública antes referida, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SAPD/CA/300/1081/2020-04

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito, se giró oficio a los Fiscales Desconcentrados de Investigación, quienes a efecto de atender lo solicitado, informan lo siguiente: "... Sobre la información requerida por el peticionario, primeramente se hace de su conocimiento que en atención a los que establece el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, lo que se robustece con el contenido 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participo en su comisión. Mencionado lo anterior, se sugiere turnar lo solicitado a la Unidad de Transparencia del Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución número 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, quién en el ámbito de sus atribuciones, puede detentar lo solicitado.

Finalmente se informa que a efecto de respetar el derecho al acceso a la información pública, al hacer una búsqueda en los archivos con los que cuentan las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, en donde se ubicó el inicio de 25 carpetas de investigación iniciadas en la Fiscalía Desconcentrada Cuauhtémoc, por diversos delitos, como son robo, daño en propiedad ajena,



lesiones dolosas, y amenazas, previstos y sancionados en el Código Penal vigente en la Ciudad de México, los cuales en caso de reunir los elementos para ello, de los mismos se ejercerá el ejercicio de la acción penal ante el Juez competente, quien es la única autoridad facultada para dictar sentencia y sancionar la responsabilidad del que comete el delito.

...(sic)

III. El cinco de octubre de dos mil veinte, través del sistema Infomex, se recibió el recurso de revisión que en lo sustancial indica lo siguiente:

"...

Derivado de mi solicitud de información con número de folio: 0113100001620, de la fecha 08/04/2020, planteo que mi solicitud fue contestada de manera incompleta, así que amablemente solicito me sea completada la información.

..."(sic)

IV. El seis de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió escrito a trámite el oficio DAJSPA/UTPDI/101/6548/X/2020, con los



alegatos del Sujeto Obligado, mismos en los que reitera su respuesta inicial, y expresa lo siguiente:

"...

Se reitera que esta Jefatura General de la Policía de Investigación, no es competente para atender la presente solicitud, ya que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y el artículo 1 del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. No obstante, se le informa que el ente público que pudiera poseer la documentación al respecto, en lo tocante a su primer cuestionamiento, es el Gobierno de la Ciudad de México, el cual tiene su domicilio en plaza de la Constitución #2, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad. Y por lo que hace al resto de sus preguntas, y tomando en consideración lo planteado en nuestro oficio DAJSPA/101/UTPDI/2979/N/2020, la unidad administrativa de poseer dicha información es la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos. No obstante, de autos se desprende que la Unidad de Transparencia le turnó a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, quien en su momento manifestó oficio SAPD/CA/300/1081/2020-04, que se había iniciado 25 carpetas de investigación por diversos delitos.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR POR LO QUE HACE A LOS ARGUMENTOS QUE ESGRIME EL HOY RECURRENTE, ES A TODAS LUCES IMPROCEDENTE...

*Ya que como se mencionó, el recurrente **no motiva sus razones de inconformidad**, y únicamente hace una manifestación de carácter subjetiva, carente de sustento; sin embargo, esta Jefatura de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, ha dejado acreditado que dio cabal cumplimiento al requerimiento de acceso a la información contemplado en los artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo señalado por el artículo 29 fracción XXVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

PRUEBAS

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio FGJCDMX/110/4267/20-04, de fecha 09 de abril de 2020
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la copia simple del oficio DAJSPA/101/UTPDI/2979/N/2020
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar la inoperancia de los



razonamientos de los agravios del recurrente.

Asimismo, solicitó que su respuesta se confirme

300-306/FITCCUH/01497/2020-10
Coordinación General de Investigación Territorial.
Fiscalía de Investigación Territorial Cuauhtémoc

A través del diverso 300-306/FDCUH/818/2020-04, de fecha 30 de abril de 2020, ésta área administrativa, envió respuesta, de lo solicitado por el recurrente, en el que se informó lo siguiente:

"...A fin de dar contestación en tiempo y forma a lo requerido y en cumplimiento a los previstos en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A, Fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193,194, 195, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 2 y TERCERO transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al respecto informo a usted que:

El día 9 de marzo del año 2020 fue convocado por organizaciones civiles un paro nacional denominado "un día sin mujeres", como protesta por la violencia de género, y con motivo de ello no se cuenta con carpetas de investigación iniciadas.

Sin embargo un día antes, el domingo 8 de marzo del 2020, con motivo de la conmemoración del día internacional de la mujer, en la Ciudad de México se llevó a cabo una marcha, en la que se verificaron hechos con apariencia de delito, y derivado de ellos se iniciaron las siguientes carpetas de investigación en la Fiscalía a mi cargo:

DELITOS	STATUS
ROBO DE CELULAR SIN VIOLENCIA	RESERVA
DAÑO Y ROBO	TRAMITE
ROBO DE OBJETOS	TRAMITE
ROBO DE OBJETOS	TRAMITE
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
LESIONES DOLOSAS "QUEMADURAS"	EN INTEGRACIÓN
ROBO A TRANSEUNTE SV	EN INTEGRACIÓN
D.A.P. Y ROBO DE OBJETOS	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
ROBO A NEGOCIO SV	EN INTEGRACIÓN
LESIONES DOLOSAS "QUEMADURAS"	EN INTEGRACIÓN
ROBO DE OBJETOS	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
AMENAZAS	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
ROBO A TRANSEUNTE	EN INTEGRACIÓN
LESIONES DOLOSAS "QUEMADURAS"	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
ROBO A LUGAR CERRADO	EN INTEGRACIÓN



3.- Es el caso que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 01 de Junio del año en curso, se recibió inconformidad manifestada por el recurrente **C. CARLOS JUÁREZ**, en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública con folio **0113100001620**, y que fue admitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 01 de octubre de 2020.

4.- Derivado de lo anterior, ésta Fiscalía recibió oficio procedente de la Coordinación General de Investigación Territorial, por el que el Instituto envió, copia simple del Acuerdo de Admisión y Recurso de Revisión identificado con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1568/2020**, del **C. CARLOS JUÁREZ**, relacionado con la solicitud de información pública número de folio **0113100001620**.

Por lo que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en calidad de ente obligado fue requerida para que en el término de siete días hábiles proporcione a ese Instituto lo siguiente: **"...manifestaciones en relación con el presente recurso de revisión ..."**

Así, una vez expuestos los **ANTECEDENTES** del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los argumentos siguientes **OBJETA** el supuesto e infundado agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que se anexan se acredita que ésta unidad administrativa otorgó respuesta al recurrente **CARLOS JUÁREZ**, derivada de la solicitud con folio **0113100001620**, en tiempo y forma, en atención a lo planteado en su momento por el peticionario y respetando en todo momento a su derecho de acceder a la información pública.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

Por otra parte el recurso de revisión deberá ser declarado improcedente, al amparo del artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que señala: "No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley...".

Se destaca, que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio **0113100001620**, asignado a **CARLOS JUÁREZ**, se emitió dentro del término legal, **se le atendió e informó**, respecto a su petición, en los siguientes términos:

"...A fin de dar contestación en tiempo y forma a lo requerido y en cumplimiento a los previstos en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A, Fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193,194, 195, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 2 y TERCERO transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al respecto informo a usted que:

El día 9 de marzo del año 2020 fue convocado por organizaciones civiles un paro nacional denominado "un día sin mujeres", como protesta por la violencia de género, y con motivo de ello no se cuenta con carpetas de investigación iniciadas.

Sin embargo un día antes, el domingo 8 de marzo del 2020, con motivo de la conmemoración del día internacional de la mujer, en la Ciudad de México se llevó a cabo una marcha, en la que se verificaron hechos con apariencia de delito, y derivado de ellos se iniciaron las siguientes carpetas de investigación en la Fiscalía a mi cargo:

DELITOS	STATUS
ROBO DE CELULAR SIN VIOLENCIA	RESERVA
DAÑO Y ROBO	TRÁMITE
ROBO DE OBJETOS	TRÁMITE
ROBO DE OBJETOS	TRÁMITE
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
LESIONES DOLOSAS "QUEMADURAS"	EN INTEGRACIÓN
ROBO A TRANSEUNTE SV	EN INTEGRACIÓN



D.A.P. Y ROBO DE OBJETOS	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
ROBO A NEGOCIO SV	EN INTEGRACIÓN
LESIONES DOLOSAS "QUEMADURAS"	EN INTEGRACIÓN
ROBO DE OBJETOS	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
AMENAZAS	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
ROBO A TRANSEUNTE	EN INTEGRACIÓN
LESIONES DOLOSAS "QUEMADURAS"	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
ROBO A LUGAR CERRADO	EN INTEGRACIÓN

3.- Es el caso que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 01 de Junio del año en curso, se recibió inconformidad manifestada por el recurrente **C. CARLOS JUÁREZ**, en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública con folio **0113100001620**, y que fue admitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 01 de octubre de 2020.

4.- Derivado de lo anterior, ésta Fiscalía recibió oficio procedente de la Coordinación General de Investigación Territorial, por el que el Instituto envió, copia simple del Acuerdo de Admisión y Recurso de Revisión identificado con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1568/2020**, del **C. CARLOS JUÁREZ**, relacionado con la solicitud de información pública número de folio **0113100001620**.

Por lo que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en calidad de ente obligado fue requerida para que en el término de siete días hábiles proporcione a ese Instituto lo siguiente: **"...manifestaciones en relación con el presente recurso de revisión ..."**

Así, una vez expuestos los **ANTECEDENTES** del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los argumentos siguientes **OBJETA** el supuesto e infundado agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que se anexan se acredita que ésta unidad administrativa otorgó respuesta al recurrente **CARLOS JUÁREZ**, derivada de la solicitud con folio **0113100001620**, en tiempo y forma, en atención a lo planteado en su momento por el peticionario y respetando en todo momento a su derecho de acceder a la información pública.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

Por otra parte el recurso de revisión deberá ser declarado improcedente, al amparo del artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que señala: "No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley...".

Se destaca, que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio **0113100001620**, asignado a **CARLOS JUÁREZ**, se emitió dentro del término legal, **se le atendió e informó**, respecto a su petición, en los siguientes términos:

"...A fin de dar contestación en tiempo y forma a lo requerido y en cumplimiento a lo previstos en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A, Fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 2 y TERCERO transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al respecto informo a usted que:

El día 9 de marzo del año 2020 fue convocado por organizaciones civiles un paro nacional denominado "un día sin mujeres", como protesta por la violencia de género, y con motivo de ello no se cuenta con carpetas de investigación iniciadas.

Sin embargo un día antes, el domingo 8 de marzo del 2020, con motivo de la conmemoración del día internacional de la mujer, en la Ciudad de México se llevó a cabo una marcha, en la que se verificaron hechos con apariencia de delito, y derivado de ellos se iniciaron las siguientes carpetas de investigación en la Fiscalía a mi cargo:



DELITOS	STATUS
ROBO DE CELULAR SIN VIOLENCIA	RESERVA
DANO Y ROBO	TRAMITE
ROBO DE OBJETOS	TRAMITE
ROBO DE OBJETOS	TRAMITE
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
LESIONES DOLOSAS "QUEMADURAS"	EN INTEGRACIÓN
ROBO A TRANSEUNTE S/V	EN INTEGRACIÓN

D.A.P. Y ROBO DE OBJETOS	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
ROBO A NEGOCIO S/V	EN INTEGRACIÓN
LESIONES DOLOSAS "QUEMADURAS"	EN INTEGRACIÓN
ROBO DE OBJETOS	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
AMENAZAS	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
ROBO A TRANSEUNTE	EN INTEGRACIÓN
LESIONES DOLOSAS "QUEMADURAS"	EN INTEGRACIÓN
D.A.P.	EN INTEGRACIÓN
ROBO A LUGAR GERRADO	EN INTEGRACIÓN

Por lo anterior, se afirma que la respuesta otorgada al **C. CARLOS JUÁREZ**, lo fue, respetando los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y se insiste, la misma **NO NIEGA LA ATENCIÓN**, pues se le dio una respuesta debidamente fundada y motivada, acorde a la realidad, ajustada a los principios que rigen el derecho a la información pública.

De ahí, que no se causó agravio alguno del recurrente, pues la contestación al folio **0113100001620**, asignado a **C. CARLOS JUÁREZ**, se emitió dentro del término legal, en tiempo y forma en base a su petición,

De lo anterior se advierte que la solicitud de información Pública presentada por **C. CARLOS JUÁREZ**, se atendió conforme a derecho y dentro del término así establecido; como se corrobora con el oficio número **300-306/FDCUH/0818/2020-04**, de fecha 30 de abril de 2020, signado por el suscrito que contiene la respuesta debidamente fundada y motivada de información pública enviada a la anterior Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas para emisión de la similar, **FGJCDMX/110/4970/2020-05**, de fecha 13 de mayo del año en curso, signada por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, que le fue entregada al particular, respetando el derecho de acceso a la información generada y administrada por esta unidad y no ocasionó agravio alguno al recurrente, al no haber menoscabado sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, ya que como de la misma se desprende, se cumplió con los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, por lo que **NO** existe razón justificada y **NO** puede ser atribuido al Sujeto Obligado, ninguna de las causales previstas en las fracciones contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; toda vez que la respuesta fue completa y cumple con lo establecido en el contenido del artículo 201 de la ley de la materia, dando debida contestación a la solicitud de acceso a la información pública folio **0113100001620** y no se justifica hasta el momento que el recurrente deba considerarse agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública.



Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por el peticionario al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta el marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo Sujeto Obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por **C. C.CARLOS JUÁREZ**, no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada por esta área administrativa, en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ahí que la respuesta proporcionada **NO** viola el derecho de acceso a la información, y menos aún, tampoco se ajusta a los supuestos previstos en cada una de las fracciones del artículo 234, de la Ley de Transparencia en comento, pues de la lectura que se haga a la misma, se colige que lo solicitado por el recurrente fue atendido debidamente, otorgándole la información encontrada con los datos que él proporciono para la búsqueda de la misma.

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos esbozados por **C.CARLOS JUÁREZ**, no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos no son aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, se procede a objetar el pretendido agravio del recurrente que hizo consistir en lo siguiente:

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde con lo solicitado por la particular, mediante registro de folio **0113100001620**, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del recurrente.

Por tanto, se niegan los hechos en que funda su impugnación la recurrente, en el Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1568/2020**. Pues éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley, por lo que el hecho que el recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, sin que exista motivo alguno para ello, no se puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún que se le haya faltado al principio de

Z



máxima publicidad, sino que a través de la respuesta emitida, ésta área administrativa le proporcionó la información veraz de su interés; por lo que se reitera la negativa de haber cometido agravio alguno al recurrente en la forma que refiere y que hizo valer para el Recurso de Revisión en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1568/2020**, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que ésta Fiscalía informó y dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, de esta Procuraduría en los términos señalados anteriormente.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la contestación otorgada al ciudadano, se encuentra justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.

En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 3, 201 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, pues la contestación a su solicitud de información se emite en tiempo y forma, conforme derecho dentro del marco legal de la materia, y tomando la literalidad del planteamiento realizado por el peticionario.

PRUEBAS

Mediante el presente curso respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó agravio alguno:

1.- Copia del oficio **300-306/FDCUH/0818/2020-04**, de fecha 30 de abril de 2020, firmado por el suscrito **LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CASTRO MARTÍNEZ**, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, hoy Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, por la que emitió respuesta a la solicitud de información Pública presentada por **C.CARLOS JUÁREZ**, con folio **0113100001620** (anexo uno).



Por lo antes expuesto:

A USTED,

LIC. ELSA BIBIANA PARALTA HERNÁNDEZ, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que a mi derecho convienen sobre lo requerido a este Sujeto Obligado (anteriormente Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), relativo al expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1568/2020**, presentado por el **C. C.CARLOS JUÁREZ**.

SEGUNDO. Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión, presentado por el **C. C.CARLOS JUÁREZ**, y que se sobresea con base en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente de éste curso, relativas al Recurso de Revisión aludido, y que se anexan al presente.

VI. El treinta de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, en este sentido se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos.

Asimismo, y toda vez que la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, a través de sus alegatos refirió que el agravio es improcedente. En este sentido, es dable traer a colación el artículo 248 de la Ley de transparencia, que indica:

Artículo 248.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

El artículo referido, establece las causales que pueden en su caso, justificar la improcedencia. Sin embargo, de los argumentos del Sujeto Obligado y en su comparación con el agravio, no se tiene que, en su caso, se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que, el recurso de revisión fue presentado en los plazos de Ley, no se advierte evidencia de que se esté tramitando ante tribunales, en el caso de estudio, no media prevención alguna, el agravio no impugna la veracidad de la respuesta y tampoco se observa que la parte recurrente esté ampliando la solicitud de información pública a través de su agravio.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la



información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>Modalidad de entrega</i> Debido a los pasados sucesos del día 9 de marzo de este año, muchos establecimientos y hogares fueron dañados a causa del vandalismo generado en esta protesta, de alguna forma ¿El gobierno proporciona ayuda a los establecimientos u hogares que fueron afectados durante las marchas?.</p> <p>Ahora bien, se puede ver que en México que las manifestaciones no son del todo pacíficas, a comparación de otros países, los que presentan agresividad en el transcurso de su manifestación son castigados por sus actos, ahora bien la pregunta es ¿Hay algún tipo de castigo o sentencia que se les aplique a los manifestantes/protestantes que se excedan en su agresividad al momento de su manifestación? ¿Cuáles son dichas sanciones?.</p> <p>Se menciona por ahí que algunos países tienen estrictamente prohibido las manifestaciones violentas y los vandalismos. Incluso se llegan a presentar u peligro</p>	<p><i>Modalidad de entrega</i> Debido a los pasados sucesos del día 9 de marzo de este año, muchos establecimientos y hogares fueron dañados a causa del vandalismo generado en esta protesta, de alguna forma ¿El gobierno proporciona ayuda a los establecimientos u hogares que fueron afectados durante las marchas?.</p> <p>Ahora bien, se puede ver que en México que las manifestaciones no son del todo pacíficas, a comparación de otros países, los que presentan agresividad en el transcurso de su manifestación son castigados por sus actos, ahora bien la pregunta es ¿Hay algún tipo de castigo o sentencia que se les aplique a los manifestantes/protestantes que se excedan en su agresividad al momento de su manifestación? ¿Cuáles son dichas sanciones?.</p> <p>Se menciona por ahí que algunos países tienen estrictamente prohibido las manifestaciones violentas y los vandalismos. Incluso se llegan a presentar u peligro contra la vida de cualquier individuo presente, los oficiales tienen permitido usar la fuerza bruta sin importar el género del individuo involucrado. Entonces ¿Las autoridades de nuestro país tienen permitido usar la fuerza bruta en caso de que sea necesaria? Me gustaría recibir respuesta de esas tres preguntas, de antemano gracias.</p> <p><small>Resoluciones:</small></p> <p><small>* RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Ximena Puente de la Mora.</small></p> <p><small>* RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoeguenti Montarrey Chipov.</small></p> <p><small>* RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez." (Sic)</small></p>	<p><i>Derivado de mi</i> solicitud de información con número de folio: 0113100001620, de la fecha 08/04/2020, planteo que mi solicitud fue contestada de manera incompleta, así que amablemente solicito me sea completada la información.</p>
	<p>En consecuencia, esta Jefatura General de la</p>	



<p><i>contra la vida de cualquier individuo presente, los oficiales tienen permitido usar la fuerza bruta sin importar el género del individuo involucrado. Entonces ¿Las autoridades de nuestro país tienen permitido usar la fuerza bruta en caso de que sea necesaria?</i></p> <p><i>Me gustaría recibir respuesta de esas tres preguntas, de antemano gracias.</i></p>	<p><i>Policía de Investigación responde la solicitud de acceso a la información pública antes referida, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el detalle del medio de impugnación del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado **0113100001620** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado al correo electrónico indicado por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*



El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

En este sentido, cabe destacar que la parte recurrente, requirió saber si hay algún tipo de castigo o sentencia que se les aplique a los manifestantes que excedan su agresividad al momento de la manifestación, y conocer las sanciones, y si las autoridades de nuestro país tienen permitido usar la fuerza bruta en caso de que sea necesario. Lo anterior, con relación a los sucesos del nueve de marzo de dos mil veinte.

A lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, indicó que en su caso corresponde a la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de esa Fiscalía y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



Además, mencionó que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, lo que se robustece con el contenido 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Agente del Ministerio Público, afirmó que de una búsqueda en los archivos con los que cuentan las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, en donde se ubicó el inicio de 25 carpetas de investigación iniciadas en la Fiscalía Desconcentrada Cuauhtémoc, por diversos delitos, como son robo, daño en propiedad ajena, lesiones dolosas, y amenazas, previstos y sancionados en el Código Penal vigente en la Ciudad de México, los cuales en caso de reunir los elementos para ello, se ejercerá acción penal ante el Juez competente, quien es la única autoridad facultada para dictar sentencia y sancionar la responsabilidad del que comete el delito.

Una vez dicho lo anterior, es dable hacer notar que una respuesta completa es aquella que, se apega a lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de transparencia, esto significa que los Sujetos Obligados deben cumplir entre otros, con el principio de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como responder las solicitudes de información pública de forma sustancial.

Lo anterior, implicaría que, se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

En este sentido, se tiene que, el Sujeto Obligado indicó el número de carpetas de investigación abiertas y relacionadas con la manifestación de interés de la parte recurrente, esto como preámbulo para indicar que no es competente para pronunciarse de manera específica para dar respuesta a lo requerido.



Lo anterior es así, ya que, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“ ...

Artículo 9.

Fines Institucionales

El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:

I. Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;

...”(sic)

Si bien es cierto, el Ministerio Público ejerce la acción penal, también lo es que le corresponde consignar los hechos a la autoridad judicial, por ello es que le asiste la razón al Sujeto Obligado, al indicar que en todo caso es competencia del Juez. De este modo, prevalece el hecho de que el Sujeto Obligado no es competente para dar atención a lo requerido. Sin embargo, la unidad de transparencia dejó de ajustarse a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia que refiere el deber de remitir la solicitud de información pública ante la notoria incompetencia.

Asimismo, se tiene que la orientación fue dirigida a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siendo que, en todo caso, la atribución es de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, a través de la Subsecretaría de Gobierno, según lo indica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Léase a continuación:

Artículo 23.- *La Subsecretaría de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:*

XV. Dar seguimiento a la actuación de las autoridades de la Ciudad de México ante las manifestaciones públicas, a fin de supervisar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo que determinen las normas y protocolos en la materia.



Se entiende que la Subsecretaría de Gobierno, da seguimiento a las actuaciones de las autoridades de la Ciudad de México, ante las manifestaciones públicas, por ende, no correspondería a la Jefatura de Gobierno emitir pronunciamiento al respecto.

Sumado a lo anterior, se cuenta con el Acuerdo por el que se establecen mecanismos de Coordinación entre las Autoridades que Intervienen en la Atención de Bloqueos de Vialidades Primarias como parte de la Protesta Social en la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Primero.- *El presente Acuerdo orienta la coordinación y colaboración de las autoridades conforme con lo establecido en los Protocolos de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Protección de Personas en el Contexto de manifestaciones o reuniones y de Concertación Política del Personal de la Secretaría de Gobierno ante manifestaciones o reuniones que se desarrollen en la Ciudad de México; así como la normatividad que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad ciudadana y otras aplicables a la materia, para fortalecer los mecanismos interinstitucionales en el contexto de bloqueos de vialidades primarias como parte de la protesta social.*

Tercero.- *Cuando exista un bloqueo de vías primarias, como parte de la protesta social, las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad, en el marco de sus atribuciones, actuarán anticipadamente y de conformidad con el presente Acuerdo y los Protocolos para atender conflictos y garantizar de manera integral los derechos de las personas, mediante el establecimiento de procesos de diálogo, que incluirán mesas de gestión social que cuenten con el nombramiento de enlaces con conocimiento de la problemática y capacidad de decisión para atender demandas o peticiones.*

Cuarto.- *Para la atención a las personas que estén realizando un bloqueo en vías primarias, la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana atenderá el Plan Operativo u Orden General de Operaciones o documento análogo en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Protocolo de Actuación Policial.*

Quinto.- *La Subsecretaría de Gobierno y el Mando Designado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana serán responsables de que las personas concertadoras y los mandos operativos de ambas dependencias que estén en el lugar de los hechos cuenten con la información necesaria para proponer las alternativas de atención a las personas que participan en el bloqueo de vialidades primarias. El Mando Designado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana estará obligado a suministrar la información*



necesaria al Mando Responsable para el cumplimiento de sus funciones. El primer acercamiento con las personas que participan en el bloqueo de vialidades primarias corresponderá a la persona concertadora y deberá llevarse a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Concertación.

Sexto. - En la búsqueda de soluciones, la Subsecretaría de Gobierno deberá intervenir con medidas que atiendan la conflictividad política y social mediante el diálogo y la concertación política identificando las causas que generan el bloqueo de vías primarias.

La Secretaría de Gobierno dará aviso y, en su caso, establecerá vínculo con el ente de la administración pública o autoridades a quien se dirija la demanda o petición con base en el Registro de Información de las Manifestaciones y Reuniones, para que:

- I. Las Dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México den respuesta a la petición y, en su caso, establezcan un diálogo sostenido con las personas peticionarias, y*
- II. Consulte con otros poderes locales o federales, organismos autónomos y alcaldías que estén relacionados con las causas que motivan el bloqueo para que valoren su intervención en la atención del conflicto.*

Del acuerdo, se desprende que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Subsecretaría de Gobierno, implementan los protocolos para atender conflictos y garantizar de manera integral los derechos de las personas, proponen las alternativas de atención y colaboran en la búsqueda de soluciones.

En este orden de ideas, se puede concluir que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia, lo adecuado fue remitir la solicitud de información pública al a Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y no así a la Jefatura de Gobierno.

Es en este sentido que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **fundado**, puesto que el Sujeto Obligado solo se pronunció por cuanto hace a su incompetencia para atender lo requerido, pero no realizó la remisión de la solicitud de información pública a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Tribunal Superior de Justicia, todos ellos de la Ciudad de México



Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.



Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **Remita la solicitud de información pública a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Secretaría de Gobierno y al Tribunal Superior de Justicia, todos ellos de la Ciudad de México y de cuenta de la remisión a la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro del primer día hábil posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

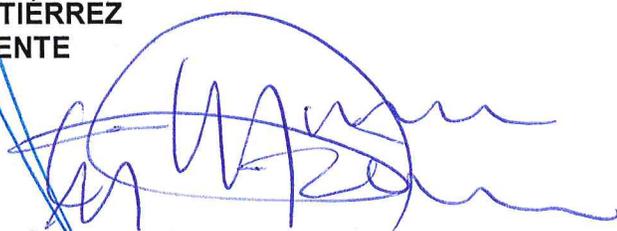


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

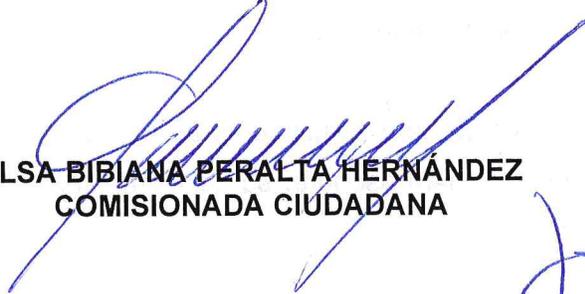
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



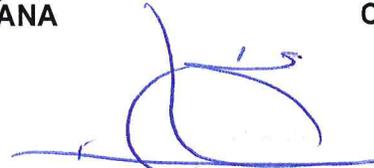
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO